

Guadalajara, Jalisco; a 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 004/2014**, formado con motivo del **Recurso de Transparencia 70/2013**, de fecha **29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce**, pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Cesar Ignacio Abarca Gutiérrez**, en su entonces carácter de Director General del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 119, apartado 1, fracción III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce**, relativo al Recurso de Transparencia **70/2013**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por el artículo 117, 118, 120 y demás relativos del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Cesar Ignacio Abarca Gutiérrez, en su anterior carácter de Director General del Sistema de los Servicios del Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 119, apartado 1, fracción III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Cesar Ignacio Abarca Gutiérrez, entonces Director General del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, mismo que le fue notificado el día 13 trece de noviembre del 2014 dos mil catorce, a través de cédula de notificación, visible a fojas 10 y 11.-

TERCERO.- Visto el estado procesal que guarda el presente expediente y del cual se desprende que el **C. Cesar Ignacio Abarca Gutiérrez**, compareció a rendir su informe de ley, y a realizar manifestaciones relativas al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, con lo cual se le tiene cumpliendo con las formalidades procesales establecidas en el numeral 123 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le tiene por rendido su informe de ley por las consideraciones ya señaladas.

En razón de lo expuesto se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se aperturó el periodo de alegatos, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y el cual, se le notificó el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, a través de cédula de notificación, dejando constancia visible a fojas 123 y 124 dentro de las actuaciones del presente procedimiento, y en las cuales, se da por notificado al C. Cesar Ignacio Abarca Gutiérrez. Dicho inculpado remitió a este Órgano Garante sus alegatos el día 06 seis de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, a través de un escrito presentado en la Oficialía de Partes con folio interno

07646, con lo cual se concluye la etapa de Instrucción dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 125, 126, y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, 118, 119, 120, 121 fracción IV, 127 y 128, del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la

época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Cesar Ignacio Abarca Gutiérrez, en su entonces carácter de Director General del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 119, apartado 1, fracción III y IV, de la Ley de Transparencia ya referida.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el C. Cesar Ignacio Abarca Gutiérrez, en su anterior carácter de Director General del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 119, apartado 1, fracción III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

En primer término el C. Cesar Ignacio Abarca Gutiérrez, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, remitió a este Pleno su informe de ley, por lo que se le tuvo ofertando diversos medios de prueba suficientes para desvirtuar lo que aquí se le imputa, haciéndolo en los siguientes términos:

Documentales Ofertadas:

PRIMERO.- Consistente en la escritura pública número 33,928 de fecha 21 de Marzo de 2013, pasada ante la fe del notario público número 42 de Guadalajara, Jalisco, Lic. Miguel Rabago Preciado, mediante el cual se me designa como Director General de SEAPAL VALLARTA.

SEGUNDO.- Consistente en la escritura pública número 33,932 de fecha 21 de Marzo de 2013, pasada ante la fe del notario público número 42 de Guadalajara, Jalisco, Lic. Miguel Rabago Preciado, mediante la cual se me designa como apoderado legal de SEAPAL VALLARTA.

TERCERO.- Consistente en copia simple de mi cédula.

CUARTO.- Consistente en el expediente de Transparencia de SEAPAL VALLARTA U.T.69/2013.

QUINTO.- Consistente en el expediente de Transparencia de SEAPAL VALLARTA U.T.81/2013.

SEXTO.- Consistente en el expediente de Transparencia de SEAPAL VALLARTA U.T.94/2013.

SÉPTIMO.- Consistente en copias del expediente del Recurso de Transparencia 70/2013.

OCTAVO.- Consistente en copias del acta de entrega recepción y parte de las observaciones realizadas a la misma.

NOVENO.- Consistente en la INSPECCIÓN que se sirva hacer ese H. Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, respecto a la publicación de la publicación de la información fundamental de establecida en el artículo 8 fracción V inciso r) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante verificación del apartado de transparencia de este organismo de la página de Internet, en el link: http://www.seapal.gob.mx/?page_id=14226.

DÉCIMO.- Consistente en la DOCUMENTAL DE INFORMES que se sirva hacer el H. Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco respecto del cumplimiento hecho por SEAPAL VALLARTA a la resolución del Recurso de Transparencia 070/2013.”

Por lo que, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 283, 291, 295, 298 fracciones II, III y V, y 382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, se ADMITIERÓN las pruebas enlistadas, procediendo a continuar con el periodo de desahogo en términos del artículo 147 del Reglamento de la Ley, en cuanto a los medios probatorios vertidos en los puntos del PRIMERO al OCTAVO se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza.

Ahora bien, en relación a la inspección ocular solicitada en el punto NOVENO, respecto a la **página de Internet oficial** del sujeto obligado **Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta**, en específico lo concerniente al artículo **8 fracción V inciso r)**, se señaló para que tuviera verificativo, las **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO 2015 DOS MIL QUINCE**, en las instalaciones de este Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ubicadas en la calle **Ignacio L. Vallarta #1312 Colonia Americana**, de conformidad a lo previsto en los artículo 360 y 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, para su desahogo, sin embargo no fue posible llevar a cabo su

desahogo, toda vez que se hizo constar por el Pleno de este Instituto la inasistencia por parte del presunto responsable, lo anterior a pesar de haber sido legalmente notificado para tales efectos el día 21 veintiuno de enero del 2015 dos mil quince, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para su desahogo, tal y como quedo asentado en el acta a fojas 125, 126 y 127, dentro de las propias actuaciones que integran el presente expediente.

Finalmente, respecto a la probanza ofrecida en el punto DÉCIMO del informe allegado por el presunto responsable, se ordenó girar atento memorándum a la Ponencia del Consejero Ciudadano Francisco Javier González Vallejo, a efecto de que proporcionara dentro del término de 5 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, un informe respecto del cumplimiento del sujeto obligado Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, dentro del Recurso de Transparencia 070/2013, en razón de haberle correspondido al mismo el desahogo, sustanciación y resolución del Recurso antes citado, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 135 y 294 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por lo que el Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, signo el Memorándum CGV/002/2015, mediante el cual remite la justificación del impedimento legal que tuvo para rendir la documental de informes que le fue solicitada.

En segundo lugar se hizo constar que también remitió sus alegatos al Pleno de este Instituto, por lo que por se le tiene cumpliendo con lo dispuesto por los numerales 117, 118, 119, 120, 121, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VI, 109, apartado 1, así como 119, apartado 1, fracción III y IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a VI...

VI. Publicar permanentemente en Internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;...

Artículo 84. Solicitud de Información - Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado.

Artículo 109. Recurso de Transparencia – Procedencia.

1. Cualquier persona, en cualquier tiempo puede presentar un recurso de transparencia ante el Instituto, mediante el cual denuncie la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que esta obligado.

Artículo 119. Infracciones – Titulares de Sujetos Obligados.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

I a II...

III. No publicar de forma completa la información fundamental que le corresponda.

IV. No actualizar en tiempo la información fundamental que le corresponda;..."-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Titular del Sujeto Obligado publicar y actualizar la información fundamental que le corresponda de acuerdo con la Ley antes referida.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el señor _____ el día 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece, presentó a través de la oficialía de partes de este Instituto, un Recurso de Transparencia en contra del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, registrada bajo el número 70/2013, requiriendo lo siguiente:-

"... La omisión en la publicación de la información fundamental contenida en el artículo 8, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (sic).-

Posteriormente con fecha 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, mediante resolución del Pleno del Consejo del Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de transparencia interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación publique correctamente y actualice la información fundamental precisada en la misma resolución, de igual forma se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativo por no publicar y actualizar la información fundamental que le corresponda, en contra de Cesar Ignacio Abarca Gutiérrez, entonces Director General del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco,.-

En ese tenor, tomando en consideración como se dijo anteriormente que el C. Cesar Ignacio Abarca Gutiérrez en su informe de ley y en sus medios de prueba ofertados, argumenta haber cumplido con sus obligaciones de transparencia, también es de considerar que es del conocimiento de este Pleno las actuaciones que integran el juicio de origen, en el cual se establece que el hoy presunto responsable de la presente causa administrativa realizó actos positivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber

cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo...".-

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".-

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el Titular del sujeto obligado una vez que fue enterado del recurso de transparencia interpuesto en su contra, ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, publicó y actualizó la información fundamental requerida por el recurrente

además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. Cesar Ignacio Abarca Gutiérrez, entonces Titular del sujeto obligado en cita, por la comisión de la infracción administrativa estipulada por el artículo 119, apartado 1, fracción III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, en consecuencia se determina que no es procedente sancionarlo de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la Ley en mención.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y

demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

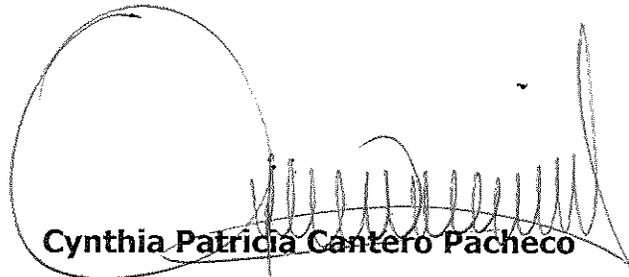
PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Cesar Ignacio Abarca Gutiérrez, en su anterior carácter de Director General del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, por la no comisión de la infracción prevista en el artículo 119, apartado 1, fracción III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. Cesar Ignacio Abarca Gutiérrez, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente o por cualquier medio establecido por la ley al C. Cesar Ignacio Abarca Gutiérrez, entonces Director General del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidente



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo